

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós**

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	DIDIS NOEL GEOVO SANCHEZ
Accionado	KOBA COLOMBIA SAS
Radicado	05001 31 03 008 2016-00567 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	607
Asunto	Resuelve recurso. Niega reposición.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2022 (pdf 17), notificado por estados el día 1 de julio del mismo año, impetrado por la procuradora judicial de la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 29 de junio de 2022, se negó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, respecto de la indebida notificación que alega, al considerar que la notificación de la parte accionada del auto que admitió la demanda no fue conforme al Decreto 806 del 2020 y por gestión del demandante, sino que se surtió por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP luego de la llegada del escrito de apoderamiento y su contestación.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enterada de la decisión, la apoderada de la parte demandada, mediante correo electrónico recibido el día 7 de julio del presente año, elevó recurso de reposición en contra del referido auto, ya que considera que a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación recibida por parte del actor popular no contenía la totalidad de los anexos que integran la demanda.

Manifiesta que el Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2021,

mal entiende notificada a la accionada por conducta concluyente, cuando la notificación ya se había surtido por medio de mensaje de datos en virtud del Decreto 806 de 2020, y que la carga de enviar todos los anexos era del demandante.

Así las cosas, al encontrarse que no se dio traslado de todos los anexos, considera configurada una clara nulidad procesal por indebida notificación de la demanda.

Aduce que el despacho consideró que, debido a la supuesta notificación por conducta concluyente, se omitió la carga de solicitar la reproducción de la demanda y los anexos, pretendiendo trasladarle la carga al demandado de la notificación de la demanda y del conocimiento del expediente. Dicha argumentación implica que la solicitud de reproducción de la demanda y de los anexos se tenía que realizar después de haber contestado la demanda, situación que luce ilógica.

Indica que, desde el 18 de mayo, mismo día en que se dejó constancia secretarial que el 14 de mayo de 2021 se entregó el proceso para su digitalización, se solicitó acceso al expediente digital, pero el Despacho nunca contestó tal solicitud; y por dicha situación es que no tienen conocimiento de todos los anexos de la demanda, lo cual vulnera claramente el derecho fundamental de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, pide reponer el auto atacado, y reitera su solicitud de declarar la nulidad por indebida notificación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

### **CASO EN CONCRETO**

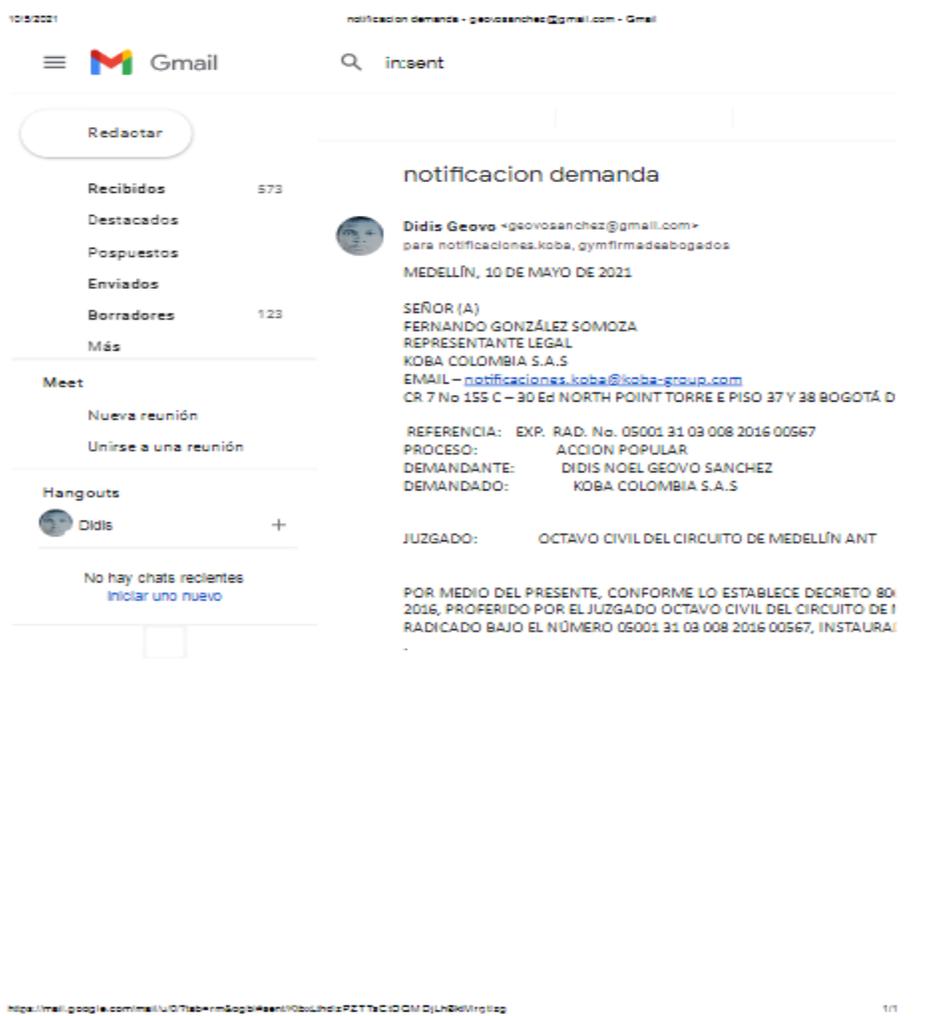
Retornando al auto que es objeto de reparo, se tiene que lo pretendido por el recurrente se resume a que i) la notificación que fue remitida por el actor popular no contenía la totalidad de los anexos de la demanda, ii) no existió notificación por conducta concluyente y iii) que la carga de solicitar copia del expediente no es de la parte demandada.

De entrada, se reitera que como fue expuesto en el auto que resolvió la solicitud de nulidad, el juzgado en momento alguno le dio valor a la notificación remitida por el actor popular, siendo necesario diferenciar que una cosa es el “envío” del mensaje de datos, actividad que normalmente está en cabeza de la parte demandante o interesada en la notificación, y otra cosa es la “recepción” de dicho mensaje por parte del demandado.

Para el “envío” del mensaje de datos, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el interesado afirmará bajo la

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo que acreditó en su momento el actor popular adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

En cambio, para el “recibo” de la notificación por mensaje de datos por parte del interesado, la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, al estudiar la exequibilidad de la preceptiva, la condicionó a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Cosa que no ocurrió dentro del presente trámite de notificación, pues el accionante se limitó a exponer la constancia del envío, mas no del acuse de recibo.



De allí que, lo que se debe demostrar o constatar es la recepción de acuse de “recibo” o “acceso” del destinatario (demandado) al mensaje, y no el envío del mensaje de datos. Razones suficientes para que el

juzgado no le diera valor a la notificación remitida, y con motivo de la llegada del escrito de apoderamiento (24 de mayo de 2021), fue que se determinó tener a la accionada notificada por conducta concluyente.

De acuerdo se encuentra el Despacho, en cuanto a que no es carga del demandado solicitar copia del expediente a la secretaria del Despacho, sino una posibilidad que se le brinda al demandado en los términos del artículo 91 del CGP; y más aún, cuando su notificación se surtió como en este caso, por conducta concluyente.

Ahora, frente al reparo de que no existió notificación alguna por conducta concluyente, ello no es de recibo, y se cuestiona el juzgado el hecho del por qué la accionada no recurrió en el momento procesal oportuno la providencia, manifestando su desacuerdo con la notificación de su representada por conducta concluyente.

Salta a la vista, una clara inobservancia por parte de la apoderada demandada, de las pruebas en las que se funda la pretensión de esta acción popular, queriéndose justificar con el desconocimiento de todos los anexos de la demanda, pretendiendo se anule toda la actuación surtida y se lleve el proceso hasta su instancia inicial de admisión y notificación.

Claro está, que fue de su conocimiento el escrito de la demanda, y que, en examen al mismo, y a su acápite de pruebas, se clasifican como documentales el "Recibo de pago de fecha 11/05/2016" y "Producto FRITOLAY código de barra 7 702189043559"; por lo que se encuentra injustificada su desconocimiento de la prueba adjunta a la demanda.

Es importante aclarar, que en atención a su manifestación de haber elevado solicitud de acceso al expediente digital en la fecha 18 de mayo de 2021, se rastreó en el buzón del correo institucional, sin encontrar prueba alguna de dicha afirmación, así como tampoco obra prueba dentro del expediente.

Por las consideraciones expuestas, discrepa este juzgador del razonamiento realizado por la memorialista, y considera que la providencia de reproche debe mantenerse incólume.

Ahora con respecto a la solicitud de condena en costas que eleva el actor que coadyuva la acción, señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, ha de rechazarse a la luz de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP que reza:

*"...8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."*, lo cual no aparece acreditado en este caso y por ello no hay lugar a acceder a tal pedimento.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: No reponer el auto del 29 de junio de 2022,** que negó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**